



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**DIRECTO PENAL 24/2016.****QUEJOSO: \*\*\*\***Antecedentes: R.P. 173/62015,  
93/2014 y 10/2016 (ya resuleto).Relacionado: D.P. 172/2016 (para  
verse en la misma sesión).

(16 cuadernos)

(En prisión).

**MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO.****SECRETARIA DE TRIBUNAL: IRMA EMIGDIA GONZALEZ VELÁZQUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **dos de febrero de dos mil diecisiete.**

**V I S T O S** para resolver los autos del amparo directo 24/2016 y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito de demanda presentado el **quince de enero de dos mil dieciséis**, \* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia que reclamó del **Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito**, que

considera viola sus derechos fundamentales contemplados en los preceptos 14, 16 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hizo consistir en la sentencia de **diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis**, emitida en el Toca **84/1995-IV**, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados **\*\*\*\*\***, los defensores de éstos y el defensor de Oficio de **\*\*\*\***, contra la de primera instancia de **veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, pronunciada por la jueza Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en la causa **78/1994 y su acumulada 90/1994**, ejecutoria que **modificó** la de primer grado, imponiéndole por los delitos de:

**Homicidio calificado** previsto y sancionado por los dispositivos 302, 303, 315, 316, 317, 318 y 319 del Código Penal Federal, vigente al momento de los hechos.

**Portación de Arma de Fuego Reservada para Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el numeral 83 fracción III en relación con el 11 inciso d) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

#### **Cincuenta años de Prisión**

**Confirmó** lo relativo a la reparación del daño material, consistente en pagar a **\*\*\*\*\*** esposa del ahora occiso.

1). Por concepto de indemnización **cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos cuarenta centavos**, acorde con lo señalado por el dispositivo 502 de la Ley Federal de Trabajo, que señala “en caso de muerte, la indemnización será por el importe de **setecientos treinta días de salario**”, a saber, quince pesos veintisiete centavos, que correspondía al salario mínimo general vigente al **veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**.



2). Por **reparación del daño moral** se le condenó al pago de una cantidad igual a la señalada como reparación del daño material, **cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos cuarenta centavos**, con apoyo en lo señalado por el ordinal 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, el que señalaba “por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre [...] el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante indemnización en dinero [...] el monto lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos del lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima.

3). Fijó un total de **ochenta y nueve mil ciento setenta y seis pesos con ochenta centavos**, monto que deberían pagar de manera mancomunada y solidaria, a la cónyuge del occiso de conformidad con lo establecido en el arábigo 30 bis del Código Punitivo Federal.

**Privativa de libertad** que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con cómputo de la prisión preventiva.

**Avaló** la suspensión de sus derechos políticos y ordenó su amonestación.

La **modificación** consistió en disminuir la pena corporal de sus cosentenciados.

**No se pronunció respecto** de las precisiones de la jueza en lo concerniente al:

- **Decomiso del arma de fuego submetralleta**, marca intratec calibre 9mm, matrícula 07053, modelo Tec-9, con cargador, 28 cartuchos útiles calibre 9mm., marca RP, con bala de punta hueca, un casquillo de cartucho para arma de fuego,

calibre 9 mm., percutido, un casquillo de cartucho para arma de fuego, calibre 9mm., no percutido, una bala de cartucho de arma de fuego con núcleo de plomo y camisa completa.

- No decretó el decomiso del arma de fuego tipo revólver, calibre 38 especial, marca Colt Caballito, matrícula LW65992 y 6 cartuchos útiles del mismo calibre, por no ser materia de la causa, por lo que la jueza la dejó a disposición de la Procuraduría General de la República en el depósito de armamento.

- No se decretó el aseguramiento de los objetos incautados en la diligencia de cateo realizada el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como la chamarra negra para caballero, que vestía el **justiciable \*** y los objetos personales de \*\*, por no ser objetos o productos del delito, por lo que se dejaron en el depósito de objetos.

- Dejó a disposición de \*ciento sesenta mil pesos y cuatrocientos un dólares americanos, asegurados al momento de su detención, por no haber sido considerado objeto del delito; en el Depósito de Objetos de Delito de la Procuraduría General de la República.

- Se dejó a disposición de \* el vehículo Ford, Taurus, Vagoneta, azul marino, serie \*modelo 1989, por haber acreditado la propiedad.

- Respecto de los automotores \*\*\*\*\*, los dejó a disposición de quienes acreditaran la propiedad.

- No decretó el decomiso de los objetos personales de \*\*\*\*\* por no ser objeto, producto o instrumento del delito, por lo que los dejó a su disposición.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de presidencia de **veintisiete**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**de enero de dos mil dieciséis, se previno** al quejoso para que señalara el domicilio correcto de la tercera interesada \*\*\*\*\* bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procedería en términos de lo establecido por el dispositivo 27 fracción III inciso b) de la Materia, por lo que ante el incumplimiento, se giraron sendos oficios a fin de que se pudiera localizar el domicilio de la tercero interesado.

Una vez cerciorados del domicilio de ésta, se le emplazó; mediante acuerdo de presidencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **formuló pedimento y solicitó se negara el amparo solicitado.**

Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el quejoso amplió sus conceptos de violación, lo que fue acordado favorable el uno de junio de dos mil dieciséis.

Por auto de **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para los efectos del precepto 183 de la Ley de Amparo.

Finalmente, en vista de la conexión que guarda este amparo con el diverso 172/2016, instado por \*\*\*, serán resueltos en la misma sesión; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el amparo, con fundamento en los artículos 107 fracciones V inciso a), y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 33 fracción II, 34, párrafo primero, de la Ley de Amparo; y 37 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se reclama sentencia definitiva en materia penal emitida por autoridad judicial de segunda instancia, residente en el ámbito donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO.** La existencia de la sentencia definitiva reclamada quedó acreditada con la aceptación del Magistrado a responsable, expresada en **S con voto particular** del magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez (**presidente**), u informe, amén de que adjuntó los autos originales del toca **84/1995-IV**, así como los relativos a la causa **78/1994 y su acumulada 90/1994**; documentos públicos con eficacia demostrativa en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro electrónico 394182 y consultable en la página 153 del Tomo VI, relativo a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS,  
CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena”.



**TERCERO.** Es innecesario transcribir y abordar el estudio de la sentencia materia del amparo y transcribir los conceptos de violación planteados, **al advertirse violación a las formalidades del procedimiento de segunda instancia que afectó el derecho fundamental de legalidad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y defensa adecuada del quejoso.**

De inicio, para justificar el sentido de la resolución, es menester destacar que los preceptos 170 fracción I, 171 y 173 fracciones XIII y XXII de la Ley de Amparo, prevén:

***“170. El juicio de amparo directo procede:***

***“I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”.***

***“171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.***

*"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".*

*"173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: [...]*

*"XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso.*

*"[...]*





*"XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."*

De lo transcrito se infiere que el amparo directo en materia penal, es procedente contra sentencias definitivas que pongan "fin al juicio", ya sea que la violación se cometa en ellas o que cometida durante el procedimiento, **afecte el derecho de adecuada defensa del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo**, pues tal circunstancia se prevé por el arábigo 170 fracción I de la Ley de Amparo.

Sin embargo, dicho precepto debe analizarse con el diverso 173 de la ley de la materia, que refuta como **presunción legal** que al actualizarse objetivamente alguna de las hipótesis de infracción procesal enunciadas en dicho normativo, serán por ese solo motivo, **trascendentes**.

De ese modo, entre otros supuestos, cuando no se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor, por disposición legal expresa debe afirmarse que existió infracción al procedimiento penal que por sí misma afectó al derecho fundamental de defensa adecuada del imputado, pero más aún, ello fue **en forma trascendente**, tanto a ese derecho y en vía de consecuencia, al sentido de la sentencia reclamada.

Bajo esa lógica, la fracción XXII del dispositivo en estudio, que contempla **“casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo, no escapa a la presunción legal de trascendencia a priori** establecida por el legislador; más aún, ésta le concede facultad al órgano jurisdiccional autorizado para determinar nuevas hipótesis con base en el principio de analogía, las que en todo caso resultarán trascendentes.

Ahora bien, en el particular, este órgano de control constitucional advierte se actualizó violación procesal con trascendencia a la defensa del quejoso, análoga a la establecida en la fracción XIII del arábigo 173 de la ley de la materia, en tanto el solicitante de la protección constitucional y su coprocesado, quienes tenían posiciones contrarias y por tanto intereses diversos en la causa, fueron asistidos por una misma defensora de oficio al emitir su declaración preparatoria, al desahogarse los careos constitucionales y procesales, y en segunda instancia al haberse presentado sus agravios, lo que redundó en que no contó con una defensa adecuada.

A fin de justificar tal aseveración, es menester el relato de los antecedentes que informan su origen:

1. El **veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**, el agente del Ministerio Público Federal investigador, dio inicio a la averiguación previa \*\*, por el delito de **homicidio y portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea** (foja 4 del tomo I de la causa).



2. En la propia data, al haber sido detenido el justiciable \*\*en flagrancia y puesto a disposición del ministerio público, se le practicó el certificado médico en el que se asentó: *“a la exploración física presenta las siguientes lesiones, primera. Zona eritematosa de 3x4 centímetros localizada en la región frontal a la izquierda de la línea media; segunda. Zona de eritema 2x2 centímetros, en la región malar izquierda; tercera. Derrame conjuntival de ojo izquierdo; tercera (sic), zona de eritema 3x3 centímetros, localizada en la región deltoidea izquierda, todas estas lesiones ya descritas, presentan una coloración ya rojiza; cuarta. Presenta edema de la región periorbitaria izquierda; quinta y sexta, dos escoriaciones lineales localizadas transversalmente de 4 centímetros de longitud a nivel de la cresta iliaca izquierda”* (foja 12 del tomo I de la causa).

3. En esa misma fecha –veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro-, el justiciable emitió su declaración con asistencia de un defensor de oficio en la en lo atinente expuso: *“aceptaba plena y totalmente la imputación en su contra respecto a que privó de la vida al licenciado \*ya que ese día, llegó a las calles de Lafragua, al parecer es la colonia Tabacalera, en un vehículo Neón, verde, acompañado de \*, quien lo contrató para dar muerte al licenciado \* [...]”* (foja 38 a 42 del tomo I de la causa).

4. El veintinueve de ese mes y año el justiciable al ampliar su declaración con asistencia de defensora de oficio expuso en lo atinente: *“durante el tiempo que habitó con \*\*, \* y \*, en la casa de este último, tuvo a la vista el arma de fuego sub*

metralleta, marca Intra-tec, calibre 9 mm., ya que se la mostró \* persona que la abasteció y le mostró el funcionamiento; el día de los hechos se trasladaron a calle Lafragua \*, quien conducía el automóvil Neón verde, \*\* en el asiento delantero y él en el asiento trasero; \* le dio el arma, la que fajó en su cintura cubriéndose con su chamarra negra; se bajaron únicamente \*\* y él a esperar que saliera el Licenciado \*; su acompañante llevaba un arma de fuego ya que de acuerdo a las instrucciones de \*\*, tenían forzosamente que matar a \*\*. A la salida de esta persona, \*\* le hizo una seña y esperaron a que se subiera a su automóvil y cuando empezó a hacer movimientos con el coche caminó y tomó posición cercana al Licenciado \* y al estar a una distancia de un metro y medio sacó el arma que le habían entregado \* y \*\* y la accionó, trató de huir, pero fue detenido”.

5. El veintinueve de ese mes y año, el fiscal federal investigador ejerció acción penal y precisó: “contra \*\*\* como autor material y probable responsable del delito de **portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea y homicidio calificado**, así también contra \*\*\*, como probables responsables en la comisión del delito de **homicidio calificado**, como los autores intelectuales en términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, previsto por los artículos 302, 303, 315 párrafo primero, hipótesis de premeditación, alevosía y ventaja, 315 párrafo segundo, 316 fracción II, 317, 318 en relación al 7° fracción I, 8° hipótesis de acción dolosa, 9° párrafo primero y 13 fracciones I y II del Código penal Federal y sancionado en el artículo 320 y de **portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea**, previsto en los





13  
24/2016

D.P.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículos 160 párrafo primero, del propio ordenamiento jurídico invocado, en relación al 83 y 11 inciso d) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como al 7° fracción II, 8° hipótesis de acción dolosa, 9° párrafo primero y 13 fracción II del Código Penal Federal y sancionado en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ambos ilícitos relacionados al 18 párrafo primero parte segunda y 64 párrafo segundo del Código Penal Federal [...] **CUARTO.** Por cuanto hace a los coindiciados \*\*\*, esta representación solicita tanga a bien obsequiar la orden de aprehensión [...]” (foja 677 a 707 del tomo II de la causa).

6. Radicada que fue la causa, el juez de instancia recabó la declaración preparatoria del justiciable con asistencia de la defensora de oficio Susana Paczka Carmona, en la que a preguntas de la representación social federal expuso que el día de los hechos estuvo acompañado del señor \*\*\*\* y el treinta de septiembre de ese año, libró la orden de aprehensión contra \* (foja 712 a 714 y 829 a 863 del tomo II de la causa).

7. El dos de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se le dictó auto de plazo constitucional con efectos de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, previsto en los dispositivos 302, 303 y 307 del Código Penal Federal y portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previsto y sancionado por el ordinal 83 fracción III en relación con el 11 inciso d) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 720 a 751 del tomo II de la causa).



Determinación que fue modificada en apelación para incluir en el delito de homicidio las calificativas.

8. Previo cumplimiento de la orden de aprehensión girada contra \*, mediante proveído de esa propia data, el juez de la causa confirmó su detención y recabó su declaración preparatoria con asistencia de la defensora de oficio Susana Paczka Carmona, quien con relación a los hechos expuso que él no había contratado a \*\* sólo lo presentó con \*, los que acordaron el atentado fueron \* y \*\* (foja 757 a 760 del tomo II de la causa).

9. El cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se le dictó auto de plazo constitucional con efectos de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, previsto en los numerales 302, 303 y 307 del Código Penal Federal y portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previsto y sancionado por el dispositivo 83 fracción III en relación con el 11 inciso d) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 768 a 800 del tomo II de la causa). Determinación que fue modificada en apelación para incluir en el delito de homicidio las calificativas.

10. Continuada la secuela procesal, mediante proveído de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la jueza de la causa declaró agotada la instrucción y concedió a las partes el plazo de diez días para el ofrecimiento de pruebas (foja 2185 del tomo V de la causa), por escrito de la defensora de oficio de los procesados \*\* y otros aportó diversos medios probatorios los que se desahogaron en audiencia de once de



15  
24/2016

D.P.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noviembre de ese año, con la asistencia para \*\* de la defensora de oficio Susana Paczka Carmona, y respecto de \*\* de la defensora pública Concepción Luna Arellano (fojas 2357 a 2369 del tomo V de la causa).

11. El catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la defensora de oficio de \*\*\*\* ofreció como pruebas el desahogo de los careos constitucionales a cargo de su defenso con sus coprocesados, los que se celebraron el quince de noviembre de ese año, sólo con la asistencia de la defensora de oficio Susana Paczka Carmona, en la que se desistieron de los relatos esgrimidos en su primigenias declaraciones y argumentaron haber sido coaccionados para emitirlas así como para participar en la comisión de los hechos que se les increpaban (foja 2382 a 2387 del tomo V de la causa).

12. El doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la jueza de la causa cerró la instrucción (foja 2695 del tomo V de la causa) y el Ministerio Público presentó su pliego acusatorio en el que acusó y destacó: “[...] **SEGUNDO.** \*\* es penalmente responsable de la comisión dolosa de los delitos de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, en grado de participación en su especie de los que cometen **por si (autoría material)** y portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previstos el primero en los numerales 302, 303 fracciones I y III, 315 párrafo primero, párrafo segundo, 316 fracciones II, III y IV, 317 y 318 del Código Penal Federal y el segundo previsto y sancionado por el dispositivo 83 fracción III en relación con el 11 inciso d)

de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. [...]

**SEXTO.** \*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión dolosa de los delitos de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, en grado de participación en su especie de **instigador** y portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previstos el primero en los numerales 302, 303 fracciones I y III, 315 párrafo primero, párrafo segundo, 316 fracciones II, III y IV, 317 y 318 del Código Penal Federal y el segundo previsto y sancionado por el dispositivo 83 fracción III en relación con el 11 inciso d) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 3943 a 4365 del tomo VII de la causa).

13. La defensora de oficio Susana Paczka Carmona presentó las de inculpabilidad a favor de su defenso \*\*y otros, lo que hizo en su oportunidad la defensora pública Concepción Luna Arellano de \* (fojas 4522 a 4582 y 4583 a 4603).

14. La jueza de la causa en sentencia de **veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, determinó condenar a \*\*y a \*\*, a **cincuenta años de prisión por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio calificado** y portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, el primero como autor material y al segundo como instigador (fojas 5637 a 5750 del tomo IX de la causa).

15. Determinación contra la que se hizo valer el recurso de apelación que correspondió conocer al Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, el que por acuerdo de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco,



17  
24/2016

D.P.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tuvo por nombrado como defensor de los justiciables \* y a \*\* al de oficio y la defensora de oficio formuló únicos agravios para los sentenciados señalados y \*\*

16. El Tribunal Unitario responsable, mediante resolución de **diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis**, modificó la sentencia recurrida respecto de \* a quien le **impuso una pena de TREINTA y siete años seis meses de prisión (como instigador)**.

Una vez destacados los antecedentes, es importante recalcar que el conflicto de intereses afecta el derecho fundamental de adecuada defensa en razón de que conforme a lo dispuesto en el numeral 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos ordinales 269, fracción III, inciso b) y 294 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México; por ende, si en la especie, un mismo defensor asistió a los justiciables en segunda instancia que presentan conflicto de intereses entre sí; es inconcuso que se viola en su perjuicio el derecho de defensa adecuada, pues en tales condiciones, al actuar aquél en beneficio de uno de sus patrocinados, afecta los intereses del otro; lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la prevista en la fracción V del numeral 160 de la Ley de Amparo.

En mérito de lo cual se transcribirán las declaraciones de los justiciables para mejor proveer respecto del conflicto de intereses que se ha señalado.

Lo declarado por \*\* o \* o \*\*, quien ante el Ministerio Público federal, aceptó plenamente la imputación en su contra en cuanto al que privó de la vida al Licenciado \*\*, ya que el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, llegó a la calle Lafragua, en el vehículo Neón verde con \*\*, quien lo contrató con el fin de dar muerte a licenciado, le había mostrado a la víctima por fotografías de unas revistas; al llegar al lugar con \*, este estaba enterado que el licenciado iba a llegar a desayunar al Hotel Casa Blanca, lo cual constataron; aproximadamente a las ocho de la mañana, se percataron que llegó la víctima y \*\* le indicó que ya había llegado la persona que estaban esperando y le entregó el arma de fuego, le dijo que la ocultará y que bajara del vehículo a esperar al licenciado a que saliera del hotel en donde había entrado a desayunar; que estuvo esperando alrededor de treinta minutos cuando presenció que \*\*, salía del hotel, se dirigió en forma rápida hacia el camellón que separa las dos calles, el auto del abogado se encontraba estacionado en doble fila; que el declarante al encontrarse junto a la puerta izquierda del vehículo, y al estar al volante como conductor el Licenciado \*\* el de la voz sacó rápidamente de entre su chamarra el arma y la accionó. Con relación a la manera de cómo se planeó el homicidio, es que su paisano \* el veintisiete de agosto de ese año se presentó a su pueblo y lo invitó a trabajar en un rancho que se encontraba por la Ciudad de México, para lo cual le ofreció pagar mil nuevos pesos más alimentos, a lo que aceptó, al llegar a la ciudad de México con \*; que se presentó a recogerlos una persona en una camioneta gris, los llevaron al Puebla; ahí permanecieron aproximadamente dos semanas, que en ese lapso le indicó en varias ocasiones a \* que estaba





19  
24/2016

D.P.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aburrido y \*\*le indicó que había de matar a un individuo y que por ese trabajo le iban a pagar cincuenta mil nuevos pesos y para que ya no estuviera aburrido, y para empezarlo a preparar lo trasladó del Hotel Puebla a la casa de \*\*donde recibieron instrucciones.

Al ampliar su declaración manifestó que el tiempo que habitó con \*, \*\* y \*\*, en la casa de este último tuvo a la vista el arma de fuego sub metralleta, marca Intra-tec, calibre 9 mm., ya que se la mostró \*\* persona quien abasteció el arma con cartuchos expansivos para que la utilizara para el homicidio, le mostró el funcionamiento del arma; el día de los hechos se trasladaron a calle Lafragua \*, quien conducía el automóvil neón verde, \*\*en el asiento delantero y él en el asiento trasero; que \*le dio el arma, la que fajó en su cintura cubriéndose con su chamarra negra; se bajaron en el lugar únicamente \*\* y él a esperar que saliera el licenciado, su acompañante llevaba un arma de fuego ya que de acuerdo a las instrucciones de \*, tenían forzosamente que matar a \*\*, a la salida de esta persona, \*\*le hizo una seña y esperaron a que se subiera a su automóvil y cuando empezó a hacer movimientos con el coche se encaminó y tomó posición cercana al Licenciado \*\*y al estar a una distancia de un metro y medio procedió a sacar el arma que le habían entregado \* y \*\*y la accionó. Agregó que previo a los hechos recorrieron el lugar, el que se ubica el Hotel Casa Blanca junto con \*\*, \* y \*, que le mostraron la calle sobre las que tenía que correr después de disparar el arma, le indicaron que una vez que ocurrieron los hechos tenía que ir a la Central del Norte y tomar un camión para Tamaulipas, en donde \*\*le llevaría a los cincuenta mil nuevos pesos.

Al rendir su declaración preparatoria ante el juez de la causa, manifestó: que no estaba de acuerdo con dos o tres cosas que se asentaron en sus declaraciones ministeriales; que no conocí al señor \* y que nunca platicó con él; a preguntas de la representación social contestó que estuvo viviendo en esta ciudad con \*, aclaró que \*\*le presentó al ingeniero \*, pero no al señor \*\*

Por su parte el justiciable \*\*, manifestó: que él no contrató a \*\* que únicamente se lo presentó al Ingeniero \* y esta persona lo llevó con \*\* que después los tres se pusieron de acuerdo y fue \* quien lo contrató, \*\* lo trajo a él y a \* a la Ciudad de México, ya que le había prometido un trabajo como chofer; \*\* \* se pusieron de acuerdo para llevar a cabo el asesinato, sin incluirlo, \*\* y \*\* llevaran a \*\* al lugar donde se iba a llevar a cabo el asesinato. Una semana antes el declarante se dio cuenta de sus planes y le pidieron que se callara ya que estaba dentro del grupo y que por eso estaba obligado a participar; \*\*\* les dijo a \*\* y a él que tenían que participar para matar a esa persona y que si no lo hacía él los iba a matar a ellos. Consideró que \* y el fueron engañados por \* ya que esta persona le dijo que le consiguiera una persona para cuidar el rancho de \*\*, por lo que presentó a \* con \*, y ellos se entendieron directamente. A preguntas de la defensa el coprocesado \*\* contestó: Que no recuerda la fecha en que presentó a \*\* se pusieron de acuerdo para comete el homicidio de \* ya que cuando vino a la Ciudad de México, se quedó en varias ocasiones en casa de \* y se percató que salían juntos, no le constaba que se hayan puesto de acuerdo para llevar a cabo el homicidio mencionado; supuso que fue así; una semana antes de los hechos le dijeron lo que



21  
24/2016

D.P.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tenía que hacer, Que sabe que \*daba órdenes \* y este a su vez a \*ya que vió cuando el primero de los mencionados daba dinero a \*\*y le decía que ya sabía lo que tenía que hacer. A preguntas del Ministerio Público Federal el procesado contestó fue en casa de \*\*donde le informaron que iban a privar de la vida a \*\*; \*\* le dijo que tenía que acompañar \* \* y que le tenía que dar la seña cuando saliera el licenciado.

Al ampliar su declaración manifestó que estaba de acuerdo, sólo en parte con su declaración, ya que no escuchó las pláticas de \*\* y \*por lo que no puede asegurar que hayan planeado el atentado. A preguntas de su defensora manifestó que antes que le trajera \*\*, a la Ciudad de México, no había estado en esta Ciudad. Que no tiene conocimientos del tipo de marcas de automóviles porque nunca ha tenido algún vehículo que no tiene conocimiento del manejo de armas de fuego y, que nunca ha portado alguna, que no conoce los lugares donde estuvo en la ciudad de México, ya que fueron \*\* quienes los sacaban pero que desconoce todas las calles que por el tiempo que estuvo en la Ciudad de México, considera que no puede desplazarse en ella; el día de los hechos que se investigan él no portaba ningún arma de fuego; que a él nunca le ofrecieron dinero ya que no aceptó participar en el atentado. Que al saber que iban a privar de la vida a \*\* \*no hizo nada, ya que se encontraba muy nervioso y por esta misma razón se retiró del lugar de los hechos en ningún momento le hizo alguna seña a \*\*\*\* Que se encontraba muy nervioso en virtud de que no quería participar en el atentado y además por las amenazas que siempre les hizo \*creyó en las amenazas, ya que \* le dijo que era, muy poderoso, que trabajaba en el P.R.I y que era

funcionario. A pregunta de la defensa de sus coprocesados manifestó; Que fue \*\* quien le dijo lo que tenía que hacer según lo manifestó en su declaración preparatoria. Que durante el tiempo que estuvo en la Ciudad de México, lo acompañaron \* y \*\* se trasladó con sus coprocesados al lugar de los hechos, no obstante que se negaba a participar en el atentado, debido a las amenazas que \*le hizo al declarante, \*\*y a \*\*. A preguntas del juzgador, contestó que su participación dentro del atentado consistía en hacer la seña a \*\*, pero que no hizo esto, no pudo contestar la pregunta de cómo prepararon para hacer la seña.

Careó constitucional entre el procesado \* y su coindiciado \*, del cual resultó: que el segundo de los mencionados manifestó que a él no le constaba que \*en compañía de \*\* hayan planeado el atentado contra de \*\*. Asimismo agregó \* que él estuvo en el lugar de los hechos y que vio cuando \* accionó el arma.

Careo Constitucional entre el procesado \*\*y su coindiciado \*\*del cual resultó: Que el último de los mencionados manifestó retractarse de su declaración en la que dijo que \* le propuso privar de la vida a una persona por la cantidad de Cincuenta Mil Nuevos Pesos, Que ambos fueron contratados para trabajar y que incluso nunca se manejó alguna cantidad de dinero, Agrego \*\*que \*\* no mostró las fotografías de \*\*, que estas le fueron mostradas por \*\*, que tampoco es verdad que su careado \*lo haya llevado al lugar de los hechos que le haya entregado el arma de fuego, ya que en verdad fue \*\*, quien entregó el arma y lo llevó a dicho lugar. También manifestó \*\*que se retracta de su declaración en la que dijo que \* guardó





23  
24/2016

D.P.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el arma en el automóvil Neón cuando llegaron de la casa de \*, ya que nunca vieron ni tuvieron las armas. \*\*se retractó de su declaración en la que dijo que \* le dio la señal que habían convenido para privar de la vida a \*\*, cuando bajaron del automóvil él no se percató en donde se encontraba \* \* \*. Por su parte el procesado \* \* señaló que no tenía algo que decir.

Así, como ha quedado señalado como lo mandata el dispositivo 20 constitucional, la defensa adecuada es un derecho fundamental que tiene el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora y en todos los actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria su presencia, su participación activa y directa, la presencia y asesoría efectiva de su defensor, así como en aquellas que, de no estar presente, se cuestionaran o vieran gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso; de tal manera que ese derecho sólo se vulnera cuando se afecta totalmente, que deja al inculpado en estado de indefensión e inclusive trasciende al resultado del fallo como ocurrió en segunda instancia, en razón de que si bien es cierto, ambos justiciables se retractaron en aspectos torales de sus declaraciones, no menos verdadero es que tanto en primera cuanto en segunda instancia se consideraron sus declaraciones para sentenciarlos y considerarlos como coautores en la perpetración de ambas conductas, esto es lo inherente al homicidio calificado y la portación de arma de fuego.

En tal virtud, como ambos justiciables en segunda instancia fueron asistidos por un mismo defensor, y en sus



sendas declaraciones se hicieron imputaciones entre sí, ello pone de manifiesto que es en esta etapa procesal donde jurídicamente se actualizó una violación al derecho fundamental de defensa adecuada, pues en primera instancia fueron asistidos de manera parcial por diversas defensoras; sin embargo en segunda instancia al haberlos asistido una sola defensora, no existió defensa alguna, máxime si se considera que esta se constriñó a esgrimir que se había retractado de sus declaraciones y que habían sido amenazados para cometer el delito; por tanto, tal detrimento a las defensas de los quejosos trascienden al dictado de la sentencia impugnada, dado que a \*se le condenó por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos que se le increpan como coautores, cuando aseveró en su declaración que él no contrató a su cosentenciado \*\*ni le entregó alguna arma de fuego, se le condenó en esas circunstancias, determinación que fuera confirmada bajo el asesoramiento de un solo defensor para ambos sentenciados.

Como es de advertirse de la declaración de \* increpa a \*que lo contrató para privar de la vida al Licenciado \*\*le mostró el arma, la abasteció y le mostró el funcionamiento; el día de los hechos se trasladaron a calle Lafragua \*, quien conducía el automóvil neón verde, \* en el asiento delantero y él en el asiento trasero; \*\* le dio el arma; depositado respecto del que al ampliar su declaración ante la A quo, argumentó que había sido amenazado, por lo que cometió el delito y aceptó los hechos; mientras tanto el quejoso negó esa imputación y aseveró que los que habían planeado el homicidio habían sido \*\* y \*\* y al ampliar expuso que no se había percatado de ello.



25  
24/2016

D.P.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adicionalmente, destaca que únicamente fueron asistidos por diversa defensora al desahogarse las ampliaciones de declaración de los testigos y cosentenciados y en segunda instancia fueron asistidos por una defensora que presentó agravios a favor de tres justiciables.

En mérito de lo cual, es importante destacar que en segunda instancia al igual que en la primera, debe plantearse correctamente el debate entre las partes, a través de la expresión verbal de sus agravios, con el objeto de que la cuestión litigiosa quede debidamente señalada; de ahí que sea imperante que en esa instancia también deba observarse ese derecho fundamental, así como su efectividad, lo que en el particular no se vio colmado, en razón de que no se satisfizo ese derecho con la sola presencia de la defensora y la presentación de su argumentos a manera de agravios, debido a que se inadvirtió el conflicto de intereses, con lo que se incumplió con su objetivo primordial como era el hacer patentes aspectos que les resultaban favorables a los justiciables y con ello asegurarse de la efectividad de la asistencia legal, máxime que durante la primera instancia se determinó la existencia de conflicto de intereses, aspecto que de haberlo ponderado se habría percatado que no era factible los asistiera un defensor, por lo que esa pasividad se tradujo en omisión grave de la defensa en perjuicio de los sentenciados, pues no debe perderse de vista que el tribunal de alzada debe tutelar tanto en derecho práctico como efectivo que el apelante disfrute efectivamente de una asistencia legal adecuada.

Con vista en ello, es menester destacar el contenido de los dispositivos 17, 20 primer párrafo y 13 ter fracción V de las

Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, son del tenor:

*“17. El servicio de defensa penal se presta en asuntos del orden federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de sentencias, por parte del defensor público adscrito ante el Ministerio Público de la Federación, los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, según corresponda.*

*En cuanto a la ejecución de sentencias, los defensores públicos deberán practicar visitas carcelarias y realizar los trámites que correspondan para obtener los beneficios solicitados por internos sentenciados por delitos federales.*

*20. Cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada por la que el defensor público deba excusarse de aceptar o continuar alguna defensa ante el órgano de su adscripción, tiene obligación de comunicarlo inmediatamente al superior jerárquico a efecto de que, una vez calificada la excusa planteada, designe un defensor sustituto.*

*[...].*

**13 TER.-** Los Delegados y los Directores de Prestación del Servicio tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

*[...]*

*V. Designar defensor público o asesor jurídico sustituto o suplente en los casos de faltas temporales o impedimento a fin de evitar que se actualice la hipótesis*



27  
24/2016

D.P.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*del tipo penal prevista en la fracción I del artículo 232 del Código Penal Federal, así como a los defensores públicos que atiendan, por turno, las solicitudes que se presenten en materia de ejecución de sentencias.”*

Por su parte el Código Penal Federal, en su ordinal 232, fracción I, establece:

*“232.- Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.*

*I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria”.*

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su dispositivo 466 señala:

*“466. Las excusas de los defensores de oficio serán calificadas por el tribunal que conozca del asunto”.*

De los preceptos transcritos, se advierte que la asistencia de defensa penal en asuntos del orden federal, a través de los defensores públicos federales, se presta desde la averiguación previa hasta la ejecución de sentencias, es decir, desde el Ministerio Público de la Federación, los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, según corresponda; y en ejecución de sentencias, en el que, los citados defensores públicos deberán practicar visitas carcelarias y realizar los trámites que correspondan para obtener los beneficios solicitados por internos sentenciados por delitos federales.

En esa medida, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada por la que el defensor público deba excusarse de aceptar o continuar alguna defensa ante el órgano de su adscripción, tiene obligación de comunicarlo inmediatamente al superior jerárquico a efecto de que, una vez calificada la excusa planteada, designe un defensor sustituto.

Por su parte, los Delegados y los Directores de Prestación del Servicio, como atribuciones y obligaciones, entre otros, tienen el deber de designar defensor público o asesor jurídico sustituto o suplente en los casos de faltas temporales o impedimento a fin de evitar que se actualice la hipótesis del tipo penal prevista en la fracción I del ordinal 232 del Código Penal Federal.

Por tanto, es obligatorio plantear el impedimento de los defensores públicos federales cuando exista conflicto de intereses a fin de no incurrir en la conducta típica que prevé ese dispositivo, relativa a patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria.

Impedimento que deberá plantearse ante el Tribunal de su adscripción, por disposición expresa del dispositivo 466 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, ante el Ministerio Público investigador, Juez de Distrito, Tribunal de Apelación o Juez de Ejecución.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis con registro 2003959, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 554 del Semanario Judicial de la Federación





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, materia constitucional, del rubro y texto:

**“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

En efecto conforme al criterio señalado, **el derecho a una defensa adecuada**, contenido en el arábigo 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá



observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.

Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincrimarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

Ahora bien en lo concerniente al tema toral, es de destacarse que en la segunda instancia para acreditar que existe una asistencia legal adecuada debe valorarse y tomarse en cuenta su efectividad, es claro que la responsabilidad del Estado no se agota con el simple nombramiento del asesor legal gratuito pues, además de que la ayuda efectiva no se satisface con la mera presencia física de cualquiera que la ejerza, dentro de las obligaciones inherentes a la función del abogado provisto de oficio se encuentra la de representar al acusado, ofrecer pruebas o formular agravios en contra de la sentencia recurrida.

En consecuencia, el tribunal de alzada debe adoptar medidas mínimas para asegurar que éste brinde una asistencia legal real y efectiva, pues de limitarse el defensor exclusivamente a aceptar el cargo y a asistir a la audiencia de vista, semejante

pasividad se traduciría en omisión grave de la defensa en perjuicio del sentenciado, lo que puede considerarse como la falta de una adecuada representación legal durante la segunda instancia.

Así, la tutela a la defensa adecuada en el proceso penal, se instituyó como un derecho fundamental mínimo, por lo que dicho derecho también es aplicable en la segunda instancia por disposición del ordinal 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría vulnerable al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.

Lo cual se corrobora con lo señalado por el dispositivo 17 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que mandata que el servicio de defensa penal en asuntos del orden federal, a través de los defensores públicos federales, se presta desde la averiguación previa hasta la ejecución de sentencias.

De lo que se colige, que para garantizar el derecho fundamental en cuestión, el asesor jurídico del inculpado debe defenderlo suficientemente, al ofrecer pruebas, interponer recursos y argumentar jurídicamente, entre otros actos procesales.



Ahora, en el caso particular, en la primera instancia se estableció que entre los sentenciados \*\*y \*, existía conflicto de intereses; por lo que a cada uno se le designó una defensora de oficio, las que a excepción de las declaraciones preparatorias y el desahogo de los careos fueron asistido por una de ellas, incluso cada una de ellas hizo valer el medio de impugnación que se resolvió en segunda instancia, lo que pone de manifiesto que no existe razón jurídica para que un mismo defensor en la segunda instancia los asistiera sin considerar que existía un conflicto de intereses y únicamente se constriñó a exponer que sus representados aceptaron los hechos por las amenazas de muerte, por lo que sus declaraciones en ese sentido carecían de valor.

Esto es, la defensa no fue efectiva ni adecuada y real en la segunda instancia por parte de la defensora de oficio federal adscrita al Tribunal Unitario responsable; ya que los agravios que se formularon en beneficio de uno de sus patrocinados, afecta los intereses del otro, pues ambos se hacen imputaciones tratando de excluirse de la responsabilidad que se les atribuyen, **lo que hace que tal circunstancia trascienda al resultado de la sentencia.**

En esa medida, es inconcuso que se viola el derecho fundamental de defensa adecuada en perjuicio del quejoso, y que constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la prevista en la fracción XIII con relación a la diversa fracción XXII del dispositivo 173 de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento en segunda instancia, a fin de que se designe un defensor público federal diverso al de su coacusados, es decir, atendiendo a los dispositivos transcritos, el Tribunal Unitario responsable debió otorgar a cada uno, un defensor público federal,



para que los defendiera en esa instancia, atendiendo que entre estos existe conflicto de intereses.

Ello, pues de conformidad con el numeral 27 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, el defensor público federal adscrito a la segunda instancia fue quien formuló los agravios respecto del quejoso y dos de sus cosentenciados, tal y como ocurrió en la audiencia de vista fueron agregados a los autos para su consideración, lo que puso de manifiesto que se llevó a cabo una defensa para tres de los acusados y formuló agravios en favor del quejoso y cosentenciados, desatendiéndose que entre ellos existe conflicto de intereses con la finalidad de excluir la responsabilidad penal atribuida por el Fiscal de la Federación, no obstante que al ampliar su declaración haya aseverado haber sido coaccionado para aceptar la imputación en su contra y haber perpetrado el homicidio.

En las relatadas condiciones, al resultar el acto reclamado violatorio del derecho de seguridad jurídica y adecuada defensa previstas en el ordinal 14 y 20 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este Tribunal Colegiado advirtió una violación procesal en segunda instancia, que trascendió al resultado de la sentencia de segunda instancia; pues, el defensor adscrito al Tribunal responsable, al formular agravios a favor de los acusados, afectó los intereses de otros, pues ambos se hacen imputaciones tratando de excluir la responsabilidad penal que atribuye su coacusado.

De esa forma, la circunstancia de que un mismo defensor de oficio patrocinara al quejoso y a sus coacusados,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es inconcuso afectó la defensa en razón de que las manifestaciones de uno y otro revelaron la existencia de un **conflicto de intereses**, porque como se precisó, no sólo mantienen entre sí atestes contradictorios, sino que su cosentenciado efectuó imputación directa y categórica en su contra relativa al evento delictivo; por ende, es incuestionable que un sólo defensor no estaba en condiciones de actuar al mismo tiempo a su favor, en tanto al actuar en beneficio del promovente del proceso constitucional, como era su obligación, máxime que la defensa formuló agravios en favor de tres de los sentenciados.

Por tanto, es evidente que se afectó el derecho fundamental del justiciable a tener una adecuada defensa, prevista en el ordinal 20 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atender que la intención del legislador fue precisamente otorgar a los gobernados acceso a la justicia, lo cual se logra si durante el procedimiento aquéllos están asesorados no sólo por profesionales del derecho, **sino cuando éstos defienden suficiente y adecuadamente lo que convenga a sus patrocinados**, a fin de que el derecho fundamental de seguridad jurídica en el proceso penal se vea respetado, dado que su libertad o absolución depende de la decisión que se tome respecto a cuestiones de técnica jurídica, entre otras respecto a la acusación ministerial, tema que evidentemente es actividad propias del defensor el utilizar los mecanismos y medios eficaces que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, esto es, adecuada, en cualesquiera etapas del procedimiento.

Entonces, en el procedimiento de segunda instancia se redujo en perjuicio del quejoso a su derecho de adecuada defensa, y con ello se le infringió ese derecho, lo que actualiza violación a las leyes del procedimiento que afectó su defensa en forma trascendente al resultado del fallo, análoga a la establecida en la fracción XIII del numeral 173 de la Ley de Amparo, que como se dijo, prevé que tal violación surge cuando no se respeta el derecho del procesado a contar con una defensa adecuada, lo cual sucedió desde que se recabó la declaración preparatoria del sentenciado hasta el dictado de la sentencia, incluso se hace extensivo hasta el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia (que constituye la materia de este amparo).

Al respecto se comparte, la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2167, tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINCULPADOS CON INTERESES CONTRARIOS.** De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos ordinales 269, fracción III, inciso b) y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se colige que para garantizar el derecho fundamental en cuestión, el asesor jurídico del



inculpado debe defenderlo suficientemente, al ofrecer pruebas, interponer recursos y argumentar jurídicamente, entre otros actos procesales. Por ende, si en la especie, un mismo defensor asiste a coinculpados que presentan conflicto de intereses entre sí; es inconcuso que se viola en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, pues en tales condiciones, al actuar aquél en beneficio de uno de sus patrocinados, afecta los intereses de los restantes; lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la prevista en la fracción V del artículo 160 de la Ley de Amparo, que amerita la concesión de la protección constitucional, para efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que se designe a defensor diverso al coprocesado”.

**CUARTO.** Precisado ello, es importante destacar que como lo mandata nuestro Máximo Tribunal Constitucional, éste órgano de control constitucional al tener a cargo el estudio de la constitucionalidad del acto que ahora se reclama, está obligado a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia.

Con vista en ello, al analizar los autos que integran el sumario se advierte que el justiciable **\*\***fue detenido en flagrancia y haber sido puesto a disposición del ministerio público, se le practicó el certificado médico en el que se asentó: *“a la exploración física presenta las siguientes lesiones, **primera.** Zona eritematosa de 3x4 centímetros localizada en la región frontal a la izquierda de la línea media; **segunda.** Zona de eritema 2x2 centímetros, en la región malar izquierda; **tercera.** Derrame conjuntival de ojo izquierdo; **tercera (sic),** zona de eritema 3x3 centímetros, localizada en la región deltoidea izquierda, todas estas lesiones ya descritas, presentan una coloración ya rojiza; **cuarta.** Presenta edema de la región periorbitaria izquierda; **quinta y sexta,** dos escoriaciones lineales localizadas transversalmente de 4 centímetros de longitud a nivel de la cresta iliaca izquierda”* (foja 12 del tomo I de la causa).

En esa medida y como en la especie, el quejoso aduce como concepto de violación que durante su detención fue torturado para cometer el delito que se le increpa y declararse culpable, es evidente que el estudio de dichos argumentos se analizarán conforme a los lineamientos constitucionales sobre el reconocimiento y protección de derechos humanos -tanto en la Constitución como en los tratados internacionales- bajo el parámetro de control de regularidad constitucional del derecho humano a estar libre de tortura.

En efecto, como el quejoso no sólo argumenta actos de tortura durante su detención con el fin de que aceptara su participación en los hechos que se le increpan, sino que





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

además destacó que cometió el delito en razón de que fue amenazado, argumento que éste órgano de control constitucional no puede evaluar, en razón de que la carga de la prueba le compete al justiciable ya que no debe perderse de vista que lo increpa a particulares lo que implicaría una excluyente que le compete y no a una autoridad con motivo de la investigación de los hechos, de la cual el Estado sea responsable.

En efecto, compete al Estado la investigación de los actos de tortura, empero en tratándose de actos perpetrados por particulares es necesario demostrar sus aseveraciones, pues no debe perderse de vista que quien afirma tiene la carga de la prueba, máxime si se considera que nuestro máximo tribunal ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto 1o., establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de los derechos fundamentales para su protección; en razón de lo anterior, es obligación de sus autoridades, en el ámbito de su competencia, procurar la protección de los derechos humanos, entre los que se encuentran, la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal, previstos en los ordinales 22 y 29 de la Constitución Federal, por lo que no se trata de un deber exclusivo de las autoridades que deban investigar o juzgar el caso de quien refiera haber sido víctima de dicha vulneración.

En esa tesitura, cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia que en su marco de actuación

tenga noticia o advierta, ya sea porque el inculpado lo declare ante él, o de las propias constancias de autos se desprenda, que aquél pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención, esto es, que la vulneración provenga del Estado como garante de derechos humanos por estar comprometido a salvaguardarlos.

Máxime si se considera que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que se sancione al justiciable y debe estar debidamente comprobadas, por lo que gravita sobre él el deber de acreditarla ante la ausencia probatoria.

La Primera Sala del Máximo tribunal del País ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes:

- **Como delito en estricto sentido.**
- Como **violación** a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de **pruebas** que presuntamente se obtuvieron con motivo de **actos de tortura** a los que fue sometido el inculpado.

Conforme a lo expuesto, este órgano de control constitucional analizará el argumento de tortura del quejoso respecto a que fue coaccionado para reconocer su responsabilidad penal en el delito de homicidio imputado -lo que fue alegado desde la instancia penal, al ampliar su declaración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(foja 2357 del tomo V de la causa) y en sus conceptos de violación, únicamente en su vertiente **como delito**.

En efecto, el quejoso en sus conceptos de violación en lo sustancial expuso *“se conculca en perjuicio del quejoso **\*\*** los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, legalidad, seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, también reconocidos como debido proceso; así como los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 8.2, y 8.3 en relación con el 1.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 3, y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 279 y 290 del Código Federal de Procedimientos penales, como se verá de los siguientes conceptos de violación que a continuación hago valer, los cuales deberán ser valorados bajo la premisa pro persona. Durante el Proceso Penal 78/1994 y su acumulada 90/1994 instruida en mi contra, denuncié haber sido coaccionado a declarar ministerialmente por elementos de la entonces Policía Judicial Federal y la aprobación del agente del Ministerio Público de la Federación; fui torturado, física y moralmente y de esto constan en el expediente una serie de documentos médicos que lo demuestran, así como las deformidades de mi cuerpo que a causa de dicho trato quedaron permanentes en mí”*.

Así, como del análisis de sus conceptos de violación y de los elementos probatorios existentes en autos, en concreto de los certificados médicos practicados al momento de su

detención y lo señalado en su conceptos de violación, se puede advertir razonadamente que el justiciable refiere que fue coaccionado para reconocer su responsabilidad penal.

En mérito de lo cual, es menester destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los actos de tortura, en cuanto a su naturaleza jurídica, como aquéllos que causen afectaciones físicas o mentales graves, infligidas intencionalmente y con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

En esa tesitura, la doctrina constitucional desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros que las autoridades del Estado deben observar para cumplir con los deberes específicos -derivados del precepto 1º de la Constitución- de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, como es la tortura.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:

1) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un proceso penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

2) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquéllas que deban investigar o juzgar el caso.

3) Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

4) Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Directriz que retoma los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.



En consecuencia, como lo ha reconocido la Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, **deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público** para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

En ese orden de ideas, este órgano de control constitucional advierte que el quejoso en su demanda de amparo hace referencia a posibles actos de tortura, respecto a que fue coaccionado para reconocer su responsabilidad penal en el delito imputado -lo que fue alegado desde la instancia penal-, lo que hasta el momento no se encuentra demostrado.

No obstante ello anterior, en el particular, debe darse vista al Ministerio Público Federal adscrito, así como al Procurador General de Justicia de la ciudad de México, para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que en el ámbito de sus competencias, inicien la investigación correspondiente para determinar si el quejoso fue torturado y en su caso se castigue a los responsables de ese delito.

Ello en razón de que conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando una autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de ello, deberá inmediatamente de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa.

En tales condiciones, cuando derivado de su función, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura o evidencia razonable de actos de esa naturaleza, oficiosamente deberá dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, representante de la Procuraduría General de la República, así como al Procurador General de Justicia de la ciudad de México -cuando se trata de actos de tortura llevados a cabo en el ámbito de su competencia-, las que deberán realizar la investigación correspondiente, de manera pronta, objetiva e imparcial, con la debida diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo.

En ese orden de ideas, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, este tribunal colegiado, al tener conocimiento del alegato de tortura, **ordena que se de vista al agente del Ministerio Público de la Federación**, así como al

**Procurador General de Justicia de la ciudad de México para que investigue la tortura en su vertiente de delito.**

Ahora bien, la tortura no se analizará bajo la vertiente de **exclusión de material probatorio**, debido a que no debe desestimarse que el justiciable fue detenido en flagrancia, por lo que no debe pasarse por alto que al momento de perpetrar la conducta que se le increpa y tratar de darse a la fuga, fue detenido y para lograrlo el agente que participó en la misma, lo sujetó y lo entregó a diversas personas que al momento de someterlo lo tiraron al piso, lo que revela de manera contundente que si presentó las lesiones fue por la implementación de la fuerza mínima para lograr que no escapara.

En efecto, ese actuar de los refleja que la fuerza pública implementada fue limitada esto es, la estrictamente necesaria para para lograr su detención y en proporción, esto es, el nivel de fuerza que se utilizó fue acorde con el nivel de resistencia que en ese momento presentó el justiciable al tratar de huir del lugar en que se cometió el hecho, aunado a que ese aspecto fue destacado y desestimado por el Magistrado responsable al pronunciarse respecto de los agravios hechos valer por sus cosentenciados en el sentido de que en momento alguno quedaba en tela de juicio su participación ya que habían aceptado la comisión del delito y no existía medio probatorio alguno que pusiera de manifiesto que la confesión se haya obtenido mediante coacción, máxime si se considera que existen medios probatorios que demuestran su plena responsabilidad penal, en razón de que como ya se dijo fue



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

detenido en flagrancia aunado a que incluso al practicarle el estudio de poligrafía se determinó que se había conducido con veracidad.

Con vista en ello, no se puede advertir que existe una relación entre la violación al derecho humano con el debido proceso que obliguen a desestimar **datos o elementos de prueba que se hayan utilizado para sustentar la imputación de carácter penal contra el.**

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder al quejoso \* el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Magistrado responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Reponga el procedimiento de segunda a partir del acuerdo por el que tuvo recepcionado el escrito de agravios de un sólo defensor a fin de que se otorgue oportunidad al amparista para designar a nuevo defensor, o bien se le designe a uno de oficio distinto al que patrocinó a sus cosentenciados;
3. Hecho lo cual, prosiga con la secuela procesal hasta dictar sentencia definitiva, con la única limitante de que en esa nueva resolución debe acatarse el principio de no reformatio in peius.

Apoya la Jurisprudencia 71/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta y seis, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve,

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro "166026", de rubro y texto:

**"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.** Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo





*a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios”.*

**QUINTO.** Para el puntual cumplimiento de la protección constitucional, sin demora, procédase a notificar a las partes la ejecutoria, además, conforme a lo previsto por el dispositivo 192, primer párrafo, de la Ley de Amparo, a través de los medios oficiales correspondientes; además dado que el cumplimiento que se dé a esta ejecutoria implica en análisis y valoración minuciosa de las constancias que obran en autos, **se ordena su cumplimiento dentro del plazo de quince días;** adicionalmente, de conformidad con los arábigos 193 primer párrafo, 238, 258 y 270 de la ley en cita, se apercibe al Magistrado responsable que en caso de no cumplir con la ejecutoria protectora en el plazo fijado, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin soslayar que su conducta de incumplimiento eventualmente sería constitutiva del delito previsto en el numeral 267, fracción I, de la misma legislación, amén de que “llegado el caso se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación de los titulares a la autoridad responsable”.

Por lo expuesto, con apoyo en los preceptos 170, fracción I párrafos segundo cuarto y sexto, 171 párrafo segundo, 174, párrafo segundo, 175, 176, 181, 183, 184, 185, 186, 188, 192 primer párrafo, 193 primero y último párrafos,

238, 258, 267 fracción I, 269 y 270 de la Ley Reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** \*\*, contra el acto que reclama al Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal de este Circuito, precisado en el resultando primero de la resolución, **para el efecto precisado** en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Dese vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Tribunal, así como al Procurador General de Justicia de esta ciudad de México, con las manifestaciones contenidas en la demanda de amparo, en las que el quejoso expresó haber sufrido actos de tortura, ante el Ministerio Público, al ser coaccionado para reconocer su responsabilidad en el delito imputado –lo que fue alegado desde la instancia penal-. Lo anterior, a fin de que las referidas autoridades ministeriales realicen los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa a fin de determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio del enjuiciado, e informen oportunamente a este Tribunal Colegiado el inicio y conclusión de la indagatoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la *Ad quem*, solicítese acuse de recibo; requiérase el cumplimiento de la ejecutoria conforme a lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precisado en el último apartado considerativo, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y archívese.

En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Irma Emigdia González Velázquez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública